

RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00114-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: Marcos Enrique Rojas Galeano
ACCIONADO: Movistar Consumer Finance Colombia SAS y Colomba Móvil S.A., ESP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por **MARCOS ENRIQUE ROJAS GALEANO**, ante la presunta violación de su derecho fundamental de habeas data, en contra de **MOVISTAR CONSUMEN FINANCE COLOMBIA SAS** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO)**, trámite al cual se vinculó de oficio a la **EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN - TRANSUNION** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

ANTECEDENTES.

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El señor **MARCOS ENRIQUE ROJAS GALEANO** reclama la protección de su derecho fundamental de habeas data, tras considerar que está siendo vulnerado por **MOVISTAR CONSUMEN FINANCE COLOMBIA SAS** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO)**, como consecuencia del reporte negativo que aparece en las centrales de información financiera, pese haber cancelado las obligaciones pendientes el 14/10/2023 y 16/01/2024; seguido de la presentación de derecho de petición para la modificación de la información, recibiendo como respuesta que las obligaciones se encontraban saldadas, pero que la información permanecerá por el tiempo señalado en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 8 de febrero de 2024 -anexo digital 4 cdno .1-, y notificó a la parte accionada y vinculados¹ -anexo digital 5 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **CIFIN S.A.S. (TransUnion):** -anexo digital 006 C.1-.

Concurrió al trámite para señalar que la permanencia de los datos reportados en la base de datos obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes contenidas en la Ley 1266 de 2008 modificada por el art. 3 de la Ley 2157 de 2021, en donde se indica que la duración del dato positivo es indefinido y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. Destacó que, en el caso concreto, la base de datos al 12 de febrero de 2024 arroja:

¹ Así las cosas, en el anexo digital 4 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: a: marcosrojasgaleano123@gmail.com, servicioalcliente@movistarmoney.co, notificacionesjudiciales@tigoune.com, servicioalcliente@datacredito.com, notificacionesjud@sic.gov.co, notificaciones@transunion.com, se entregó el mensaje de datos contentivos a la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio, escrito de tutela y anexos.

Obligación No.	998224
Fecha de reporte	16/01/2024
Fuente de la información	COLOMBIA MÓVIL ESP
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora	9/11/2023
Tiempo de mora	13, es decir 540 días o más
Fecha Pago / Extinción	16/01/2024
Permanencia hasta	31/12/2026

En este orden, el señor *MARCOS ENRIQUE ROJAS GALEANO* pagó la obligación No. 998224 a *COLOMBIA MÓVIL ESP* el 16/01/2024 y su plazo de permanencia es hasta el 31/12/2026, por lo que su permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. Respecto de la obligación N° 538208 validó que se encuentra sí:

Obligación No.	538208
Fecha de reporte	31/10/2023
Fuente de la información	MOVISTAR CONSUMER FINANCE
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora	30/06/2023
Tiempo de mora	7, es decir 210 días o más
Fecha Pago / Extinción	31/10/2023
Permanencia hasta	24/12/2024

Así las cosas, indico que *la obligación adquirida con MOVISTAR CONSUMER FINANCE y pagada el 31/10/2023, siendo su plazo de permanencia hasta el 24/12/2024 por el mismo motivo antes referido.* Invocó la inexistencia de nexo causal con el accionante en virtud a que no participó en la relación contractual que existe o existió entre el accionante y la pasiva; a su vez, propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto al ser Operador de la información, no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucciones de la Fuente. Así las cosas, solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A.:** -anexo digital 007 C.1-.

Concurrió al trámite para solicitar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, quienes deben garantizar que la información suministrada a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Aunado a lo anterior indicó que la actualización, eliminación o rectificación del dato negativo escapa a sus facultades legales asignadas por la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021. Finalmente, manifestó que *la obligación identificada con el N° 982998224, reportada por COLOMBIA MOVIL S.A. ESP., y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 24 MESES y canceló la obligación en enero de 2024, razón por la que su permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta septiembre de 2026, de conformidad al artículo 13 de la Ley 1266 del 2008. De otra parte, la obligación N° 947538208, reportada por MOVISTAR CONSUMER FINANCE COLOMBIA SAS., tuvo mora durante 7 MESES, y el accionante canceló la obligación en octubre de 2023, motivo por el cual el dato se visualizará hasta diciembre de 2024.*

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** -anexo digital 008 C.1-

Concurrió al trámite para solicitar su desvinculación por falta de legitimación en la causa. Además, indicó que no le constan los hechos, puesto que las peticiones están dirigidas a las sociedades MOVISTAR CONSUMER FINANCE COLOMBIA SAS y COLOMBIA MÓVIL S.A ESP (TIGO), aunado a que consultado el Sistema de Trámites donde reposan las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, no encontró reclamación alguna por parte del señor Marcos Enrique Rojas Galeano.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA FINANCIERO.**

La Corte Constitucional, al amparo del artículo 15 superior, ha desarrollado un presente jurisprudencial consolidado sobre el derecho de habeas data² dentro del cual se ha reconocido el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas a conocer, actualizar y rectificar la información que de ellas se encuentra contenida en los bancos de datos. Este derecho fundamental *“se encuentra delimitado en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada (...) Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero”*³.

Este derecho cuenta con un contenido mínimo que se ha sintetizado en: *“a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos”*⁴. Ahora

² Sentencias C-748 de 2011, C-032 y C-282 de 2021

³ Sentencia T - 360 de 2022.

⁴ Ibid.

bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. Así las cosas, la normativa en cita prevé que el titular puede exigirle a la fuente: *a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea “veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*⁵. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: *a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente*⁶; *e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador*⁶.

Finalmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: *a) solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; b) asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; c) actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; d) tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; e) indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite*⁷.

3. CASO CONCRETO

En esta oportunidad el accionante acude al escenario constitucional con el propósito de que le sea eliminado el reporte negativo que registra en las centrales de riesgo por cuenta de las obligaciones No 998224 que contrajo con la sociedad **COLOMBIA MÓVIL ESP** y la N° 538205 con **MOVISTAR CONSUMER FINANCE**. Así las cosas, las entidades accionadas son las actuales acreedoras de la obligación y por ende, fuente de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1266 de 2008, como en efecto también lo indicó la central **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **TRANSUNION**, siendo que a la fecha, el estado de las acreencias presentan la característica de “*pagadas*”, seguido de “*cumpliendo permanencia*”.

De lo anterior, junto a las pruebas y pronunciamiento arrojados, fluye con claridad que la obligación No 998224 fue cancelada por el accionante **MARCOS ENRIQUE** el 16 de enero de 2024 y la N° 538208 fue cancelada el 31 de octubre 2023. En este orden, lo que se tiene en el presente caso es que las obligaciones de las que se duele el señor **ROJAS GALEANO**, fueron reportadas por el acreedor originario y en consecuencia, que como no se ha elevado solicitud ante la fuente de información, tampoco se ha surtido el trámite previsto en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, porque la fuente que se encargó del reporte al que se contrae la petición constitucional, no ha recibido ninguna solicitud sobre el particular por

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

parte del promotor del amparo y en ese orden, se impone la improcedencia del amparo por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad.

En efecto, el amparo tuitivo tiene un carácter subsidiario y residual, que frente al habeas data financiero, *“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”⁸ (negrilla y subrayado fuera del texto).*

En estos términos, como el señor **MARCOS ENRIQUE** no ha presentado ninguna solicitud⁹ a las fuentes que reportaron sus datos negativos, debe agotar dicho trámite antes de acudir a las puertas del escenario constitucional. En este punto, se hace necesario aclarar, que si bien el actor allegó un derecho de petición con fecha del 18 de noviembre de 2023 –anexo digital 009 y 010- lo cierto es que el mismo está dirigido a los operadores DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRASUNION –anexo digital 002-. En consecuencia, su reclamación deberá ser elevada ante la FUENTE, en este caso, ante **COLOMBIA MÓVIL ESP** y **MOVISTAR CONSUMER FINANCE** quienes son las encargadas de reportar la información financiera a los operadores.

Igualmente se hace necesario mencionar que se adjuntaron como pruebas, una respuesta de **MOVISTAR CONSUMER FINANCE COLOMBIA S.A.S.**, del 24 de octubre de 2023 –anexo digital 002- no obstante, lo que allí se atiende es una solicitud de paz y salvo del crédito adquirido, como se lee en su contenido. A su vez, **SERVICIOS MÓVILES TIGO** en respuesta del 23 de enero de 2024 también hace alusión únicamente a la solicitud de paz y salvo y así se lo certifican en la comunicación N° 4331-24-0000013366, sin que de ello, el señor **MARCOS** haya presentado ante las fuentes la petición de modificación, corrección y/o eliminación del dato financiera.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor **MARCOS ENRIQUE ROJAS GALEANO**, ante la presunta violación de su derecho fundamental de habeas data, en contra de **MOVISTAR CONSUMER FINANCE COLOMBIA SAS** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP (TIGO)**, por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, **CIFIN - TRANSUNION** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

⁸ Sentencia T-833 de 2013.

⁹ Incluso exponer las consideraciones que a bien tenga respecto de la Ley 2157 de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eac21dc4bca34313a7e070e3327e111a9c403a160f129483c03def00c29e79e**

Documento generado en 19/02/2024 05:06:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>